

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-230/2019

ACTOR: SANTIAGO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Santiago González en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, contra la resolución emitida el catorce de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **JDCI/78/2019**, que ordenó al ahora actor convocar a Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz a sesiones de cabildo y pagarles las dietas correspondientes, apercibiéndolo con una amonestación en caso de incumplimiento.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. Además, se destaca que el apercibimiento, en el caso con amonestación pública, no es una sanción, sino una advertencia que no produce efecto en la esfera de derechos del actor, pues depende de que se actualice el incumplimiento de la sentencia y la autoridad aplique la medida de apremio previamente indicada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos², se advierte lo siguiente:

1. Asamblea. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a las autoridades municipales que habrían de ocupar el cargo durante el periodo 2017-2019, en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

2. Validación de la asamblea electiva. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales que resultaron electos.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Santiago Gonzáles	Domingo Pérez Vásquez
Síndico Municipal	Ángel López Martínez	Juan Aquino Arellanes
Regidor de Hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel Zamora
Regidor de Obras	Taurino Díaz Valencia	Erasto Sánchez Vásquez
Regidor de Salud	Crescencio Gonzáles o Cresenciano Gonzáles	Francisco Méndez
Regidor de Educación	Domingo Díaz González	Abel Caballero Díaz
Regidora de Equidad de Género	Sara López Aquino	Angelina Vásquez

3. Toma de Protesta y acreditación. El uno de enero de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, tomaron protesta. Asimismo, en su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió sus acreditaciones correspondientes.

² Así como de las constancias que integran los juicios ciudadanos **SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019 Acumulados**, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Juicio ciudadano local. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, diversos regidores controvirtieron la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la falta de pago de dietas de manera completa por parte del Presidente Municipal. Medios de impugnación que fueron radicados bajo las claves de expedientes JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

5. Medidas cautelares en la instancia local. El veintiséis de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo Plenario en el que dictó medidas de protección a favor de Angelina Vásquez con motivo de la supuesta violencia política en razón de género realizada por el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

6. Resolución local. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que convocara a los entonces actores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas que se les debían de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso.

7. Juicios ciudadanos federales. El ocho de abril de la presente anualidad, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, ostentándose como Regidor de obras y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir lo determinado en el punto anterior, única y exclusivamente por lo que hace a la parte relativa a que no existía violencia política de género y violencia política por la condición de adulto mayor.

Dichos medios de impugnación que fueron radicados con los números de expediente SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019.

8. Sentencia federal. El dos de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó la acumulación de los citados juicios y confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano JDCl/14/2019 y sus acumulados.

9. Segundo juicio ciudadano local. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Síndico Municipal y el Regidor de Educación, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano contra el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento, por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como la indebida retención y falta de pago total de sus dietas. Dicho juicio fue registrado con la clave de identificación JDCl-78/2019.

10. Resolución impugnada. El catorce de noviembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local, dictó resolución en la que declaró fundados los agravios de la parte actora, ordenó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento que realizara el pago de las dietas al Síndico Municipal y al Regidor de Educación; y apercibió al Presidente Municipal con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una **amonestación**.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

11. Presentación de la demanda. El veintisiete de noviembre del presente año, Santiago González en su calidad

de indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovió juicio electoral contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.

12. Recepción y turno. El seis de diciembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas a un concejal; y por territorio toda vez que esa entidad federativa

corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO**

GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".³

SEGUNDO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local, con independencia de cualquier otra causa, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; procediendo el desechamiento de la demanda

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. En el caso, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, ordenó convocar a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes al Síndico y Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

22. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

23. Tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales,

aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

25. Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"⁴

26. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-23/2019, SX-JE-45/2019 y SX-JE-53/2019, entre otros.

27. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

28. En el caso, en la resolución que se combate se declaró fundado el agravio del actor, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo; a las ceremonias cívicas que lleva a cabo el Ayuntamiento, así como a la falta de pago de dietas como concejal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, lo que le impide ejercer las funciones inherentes a dicha figura política municipal.

29. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el actor tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

30. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.⁵

31. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

32. En el caso, no se actualiza ninguna excepción pues no se afecta el ámbito individual del actor, aunque manifieste su inconformidad respecto el apercibimiento.

33. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

34. Cabe señalar que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado, sobre lo cual, ha sido criterio de esta Sala Regional que, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia no genera perjuicio alguno.

35. Similares criterios sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JE-13-/2018, SX-JE-16-/2018, SX-JE-42-/2018, SX-JE-94-/2018, SX-JE-140-/2018, SX-JE-131-/2019, entre otros.

36. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos del actor, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de la resolución y la autoridad imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada, lo cual no es lo que aquí acontece ni se controvierte, sino únicamente se inconformad del apercibimiento.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, y 29 apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General **3/2015**.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JE-230/2019

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ